

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la **causa No. 1875-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de junio de 2022, las y los médicos: Verónica Andrea Vélez Mora, Adolfo Hernán Garrido Cisneros, Fausto Gonzalo Yangarí Narváez, Fanny Esperanza Guamán Eras, Kahy Victoria Japón Toledo, Alicia Elizabeth Riascos Jaramillo y France Janine Aguilar Aguilar (en adelante, “la parte accionante”) presentaron acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2022 y del auto de 09 de junio de 2022, por el cual, se atiende la solicitud de aclaración, ambas decisiones fueron dictadas por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “**la Corte Provincial**”), cuyos antecedentes procesales se exponen en los siguientes párrafos.

2. El 26 de mayo de 2021, la médica Verónica Andrea Vélez Mora y otros presentaron una acción de protección en contra de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de la Dirección Provincial de Loja del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado, a través de la cual, solicitaron que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; al debido proceso; y a una vida digna; y, que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo de quince días, a los accionantes se les realice el respectivo concurso de méritos y oposición para los puestos que ocupan y la remuneración que perciben, conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La causa fue signada con el No. 11904-2021-00039.

3. El 25 de junio de 2021, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dictaron sentencia y aceptó la acción de protección². De esta decisión

¹ El 20 de julio de 2022 la causa ingresó a la Corte Constitucional, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.

² A través de la sentencia se dispuso: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA. 7.1. Declarar la vulneración en contra de los accionantes VERONICA ANDREA VELEZ MORA, FAUSTO GONZALO YANGARI NARVAEZ, FANY ESPERANZA GUAMAN ERAS, KATHY VICTORIA JAPON TOLEDO, ADOLFO HERNAN GARRIDO CISNEROS, PRANCE JANINE AGUILAR AGUILAR, MARCO XAVIER MONTERO UCHUARI, XIMENA ALEXANDRA CARDENAS LOAIZA, JESENIA DE LOS ANGELES BRAVO AVILA, ALICIA ELIZABETH RIASCOS JARAMILLO, cuyos generales de ley constan al inicio de esta sentencia de los siguientes derechos: del derecho constitucional al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la seguridad jurídica y a una vida digna contenidos en el Art. 76, 61.7, 66.2, 82 de la Constitución Política. 7.2 Aceptar la acción de protección planteada. 7.3. Como medidas de reparación integral se dispone: 7.3.1.- Medida de restitución 7.3.1.1.- Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo de 30 días



judicial, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado interpusieron sendos recursos de apelación.

4. El 18 de mayo de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dictó sentencia, mediante la cual, se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se revocó la sentencia venida en grado. Mediante providencia de 09 de junio de 2022 se atendió la solicitud de aclaración de la sentencia antes enunciada, misma que fue notificada en el mismo día, mes y año.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, cabe enfatizar, que la parte accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas: la sentencia dictada el 18 de mayo de 2022 y el auto de 09 de junio de 2022, por el cual, se atiende la solicitud de aclaración, ambas decisiones dictadas por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección No. 11904-2021-00039. Por tanto, estas decisiones son objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

8. La parte accionante presentó la acción extraordinaria de protección el **15 de junio de 2022**. Debiendo aclararse, que la sentencia de segunda instancia fue dictada el **18 de mayo de 2022** y la solicitud de aclaración fue atendida el **09 de junio de 2022**, notificada el mismo día, mes y año. Por ello, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 61.2 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

hábiles llame a concurso de méritos y oposición, conforme a los establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, para llenar los puestos que vienen desempeñando los accionantes 7.3.2.- Reparación económica. 7.3.2.1.- No se manda a pagar ninguna reparación económica porque los accionantes siguen laborando y cualquier cambio en cuanto a su remuneración depende del resultado del concurso (...)” (sic).

³ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. Como pretensión concreta, la parte accionante solicita a la Corte Constitucional que sea aceptada su acción, que declare vulnerados los derechos alegados y que deje sin efecto la sentencia y auto impugnados. Manifiesta que la sentencia y auto de aclaración emitidos por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, vulneraron los derechos: a la seguridad jurídica (Art. 82); al debido proceso en las garantías de la motivación (Art. 76.7.1); y, a la igualdad y no discriminación) de la CRE).

11. Respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica señala: *“En el presente caso, cuando se resolvió nuestra situación jurídica en primera instancia el 25 de junio de 2021, aún no estaba declarada la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH), a través de la sentencia Nro. 18-21-CN/21 y su Aclaración, publicada en el Registro Oficial Nro. 245 de 01 de diciembre de 2021, por lo que nuestros derechos debieron resolverse hasta la segunda instancia en base a las normas que estaban vigentes y constitucionales a la fecha de presentación de la acción de protección (seguridad jurídica)”* (sic).

12. En relación a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indica: *“Sin embargo, la actuación poco garantista de la Sala genera que se aplique de forma retroactiva Nro. 18-21-CN/21 y su Aclaración; y, además que no se reconozca que la propia sentencia de inconstitucionalidad del artículo 25 de la LOAH, tienen excepciones para quienes se encuentran dentro de un concurso, por la legítimas expectativas generadas, la presentación de buena fe en la presentación de los documentos, lo que demanda la aplicación de los principios IUARA NIVIT CURIA, PRO HOMINE y FAVORABILIDAD. Además, el hecho de que la propia Sala Especializada de los Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, incorpore en su sentencia que la entidad accionada reconoce un proceso de concurso de méritos y oposición y en su parte final resolutive de la sentencia niegue nuestros derechos, de por si genera en una providencia contradictoria”* (sic).

13. Además, considera que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación y expone: *“En el caso en análisis observamos que en aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en una idéntica situación fáctica, como es la de personas que laboran para la institución a la que pertenecemos, durante la crisis sanitaria con contratos ocasionales o provisionales; algunos de estos ya obtuvieron el nombramiento definitivo en base a un concurso de méritos y oposición, mientras que nosotros, a pesar de habérsenos notificado con el inicio del proceso solicitado para la presentación de la documentación, que lo hemos hecho en base al principio de buena fe que lo señala el párrafo 55 de la Sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados en concordancia con el art. 17 del Código Orgánico Administrativo, hasta el momento no ha existido ningún tipo de avance en el concurso de méritos y oposición”* (sic).

VI. Admisibilidad



14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales constan: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*”, “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”, “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*” y, “8. *Que al admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional;*”

15. En relación a los cargos expuestos en los párrafos 11 y 13 *ut supra*, es posible verificar que las alegaciones están encaminadas a cuestionar una supuesta falta de aplicación de la norma dispuesta en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH), en virtud de lo cual, se evidencia que la demanda incurre en la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

16. Respecto de los cargos enunciados en el párrafo 12 *ut supra*, no se evidencia una argumentación completa sino una mera inconformidad con las decisiones judiciales impugnadas a las que acusa de “...*poco garantista...*” y que “...*de por si genera en una providencia contradictoria...*”. En este contexto, se verifica que los argumentos planteados en la demanda hacen relación a la inconformidad de la parte accionante con las decisiones judiciales materia de la impugnación. Por ello, la demanda incurre en la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. La parte accionante enuncia la relevancia constitucional de su problema jurídico. Sin embargo, este Tribunal advierte que la demanda no justifica alguna novedad sobre la cual este Organismo podría pronunciarse, ni tampoco sobre la corrección en la inobservancia de precedentes ya establecidos o que permitan sentenciar sobre un problema de relevancia o trascendencia nacional. Asimismo, tampoco se vislumbra que el problema jurídico o la pretensión tenga relación con una grave vulneración de derechos.

18. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8, así como incurre en las prohibiciones determinadas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

19. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1875-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN